H. Magistrada
Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
des06sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA FORERO RAMIREZ contra JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ Y OTROS.
No. 11001311000620210018802.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la **demandante** señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, me permito descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el pasado dos de diciembre del año próximo pasado, en los siguientes términos:

Es de precisar que no se cumple con lo preceptuado por el artículo 322, numeral 3., inciso 3º del Código General del Proceso, **precisando de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión,** sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior, pues lo que se invoca es una mezcla de supuestas irregularidades en el análisis probatorio realizado en la sentencia atacada, sin concretar finalmente algún reparo expreso; sin embargo, intentaré discernir esta mezcla confusa de ideas para enervar cada una de las inconformidades realizadas a la sentencia sin fundamento legal alguno, sino fincadas en apreciaciones subjetivas de la inconforme.

Es más, se torna irreverente la abogada apelante incumpliendo los deberes que le impone el artículo 78 numeral 4. del Código General del Proceso, al indicar que el Despacho sustentó su decisión *"solo en lo presentado por una de las partes intervinientes dentro del litigio, violentando también el debido proceso a un juicio justo y basado en las pruebas, no en el sentir del juez"*; que *"… viola todo precepto establecido para este rema según el artículo 176 CGP"*; se cuestiona de manera totalmente irrespetuosa *"cuáles son esas reglas de experiencia que posee el señor juez que son de tal alto valor hasta para pasar por encima del ordenamiento jurídico colombiano*

Estos argumentos son irrespetuosos y acusan al Juzgado de perder objetividad e imparcialidad, por lo que solicito al H. Tribunal se valoren e impongan las sanciones pertinentes por incurrirse en estas conductas prohibidas por nuestro Estatuto Ritual Civil.

Así, se comienza indicando que se realizó en la sentencia una interpretación extensiva a los testimonios de mi poderdante,

desestimándose los de la parte demandada; sin embargo, se deja de lado que los testimonios de los señores BLANCA TERESA CANO TORRES, JORGE ENRIQUE TORRES CABREJO, ERIKA YULIETH RAMÍREZ SÁNCHEZ y EDGAR GERARDO CIFUENTES SUÁREZ, son totalmente coincidentes con el interrogatorio que absolvió la demandante, al indicar que desde enero del año 2009 los señores Sandra Forero Ramírez y Juan Cristóbal Peña Quitián, comenzaron una convivencia como esposos en la casa ubicada en la carrera 20F No. 62-17 sur de esta ciudad.

Y no se trata de testimonios de oídas sino que presenciaron de manera directa esta situación. Es así como la señora **Blanca Teresa Cano Torres** era la dueña de ese inmueble y manifiesta que le arrendó en comienzo a la tía de Sandra señora Erika Yulieth Ramírez Sánchez en el año 2008 el primer piso, y posteriormente en enero de 2009 le comenzó a pagar la parte correspondiente a Sandra el señor Juan Cristóbal Peña Quitián quien comenzó una vida marital con ella, juntos como marido y mujer, y a partir de ese momento los vio como esposos cada vez que iba al inmueble a visitarlo y "darle vuelta a los inquilinos"; esto es, cada mes, cada quince días, ocho días, tres días, o a cobrar el arriendo que se lo pagaba Juan Cristóbal; posteriormente le vendió el inmueble a Cristóbal y por ende ya no volvió a visitarlos, pero aclara que se los encontraba en el carro o en el mercado del barrio, afirmando que todos en el barrio los veían igualmente como esposos.

El señor **Jorge Enrique Torres Cabrejo** manifiesta que trabajó en el año 2008 hasta el 2014 o 2015 con el señor Juan Cristóbal Peña Quitián conduciendo su vehículo de servicio púbico taxi hasta que lo vendió. Que en comienzo éste iba a su casa a recibir las cuentas del producido del automotor; pero a comienzos del año 2009 ya comenzó el testigo a ir semanalmente donde Juan Cristóbal habitaba bajo el mismo techo con Sandra, al punto que cuando se emborrachaba en San Andresito de San José lo llevó en varias ocasiones a dormir a ese inmueble y ayudaba a Sandra a entrarlo hasta la habitación cuando llegaba muy tomado; los fines de semana o cuando Juan Cristóbal tenía pico y placa con sus carros, pasaba a recogerlos en esa casa donde vivía con Sandra y los llevaba a hacer los cobros.

Al comienzo en el primer piso pues con posterioridad se trasladaron al segundo piso donde inclusive residía con "Chepita" madre de Juan Cristóbal y a quien en varias oportunidades recogió en esa casa para llevarla a citas médicas.

Luego, cuando ya no trabajó con Juan Cristóbal, los veía juntos en el barrio o se encontraban en la plaza de mercado del barrio, porque vivían cerca.

Indica con precisión y claridad que nunca fue a rendir cuentas del taxi a la casa de los hijos Peña Gómez donde según éstos vivió su padre hasta su fallecimiento, lo cual demuestra que esa afirmación de los hijos Peña Gómez es totalmente falsa.

Erika Yulieth Ramírez Sánchez, por ser la tía de Sandra y esposa del sobrino de Juan Cristóbal, la llevó a convivir con ella en el año 2007 o 2008, en el primer piso donde convivía con su esposo Yobany Peña _sobrino de Juan Cristóbal Peña_ y con sus dos hijos, indicando que en el segundo piso la dueña de la casa señora Blanca Teresa Cano Torres tenía algunas cosas de ella.

Es clara y precisa al indicar que fue a comienzos de enero de 2009 cuando fueron a un paseo en al municipio de La Belleza – Santander, donde efectivamente vio a una señora Flor que igualmente estaba allí, pero nunca la vio siquiera cogerle una mano a Cristóbal, abrazarlo o darle un beso, lo cual demuestra que esta señora es otro invento de los hermanos Peña Gómez, su mamá Sulamita y su tía Amanda, o, si existía alguna relación que traspasara los límites de la amistad, no era trascendente al punto que pasó inadvertida en dicho paseo y con posterioridad.

Que en el año 2008 Sandra y Cristóbal se conocieron porque éste iba a visitar a su sobrino al inmueble y allí entablaron conversación; pero que fue en el paseo donde realmente afianzaron esa amistad, al punto que decidieron que una vez volvieran a Bogotá a mediados de enero de 2009, comenzarían una vida de pareja como efectivamente sucedió, conviviendo inicialmente todos en el primer piso para lo cual Juan Cristóbal realizó un contrato con la señora Blanca Teresa Cano Torres que para ese momento era la dueña del inmueble y comenzó a pagarle lo correspondiente a la pieza donde habitaban con Sandra, hasta finales del año 2010 cuando Cristóbal compró el bien y se pasó con su esposa Sandra a vivir al segundo piso y ella, su esposo e hijos se pasaron a residir al primer piso.

Relata de manera amplia el trato y cariño que ellos se profesaban como esposos durante todo ese tiempo hasta el momento que fuera trasladado a la Clínica De Marly donde finalmente falleció el 19 de noviembre de 2020, de manera continua e ininterrumpida, las atenciones que Sandra le propinaba como esposa y ama de casa, del cariño que le demostraba a Cristóbal, de los cuidados para con él y su hijo menor, de todo lo que compartían como paseos, vida cotidiana, acompañamiento a sus labores, del cuidado con sus pertenencias, de la atención como esposa; por otro lado, de la ayuda económica, moral y de protección que Cristóbal les profesaba como jefe de hogar.

Hizo referencia, a la aversión de Juan Cristóbal Peña Quitián por las entidades prestadoras del servicio de salud y pensión _lo cual concuerda con el testimonio de Edgar Gerardo Cifuentes Suárez y el interrogatorio que absolvió Sandra Forero Ramírez_, al punto que no los tenía afiliados a una EPS sino que pagaba su servicio de salud particular, máxime que Sandra se encontraba afiliada al Sisbén desde mucho antes de conocer a Cristóbal y así continuó por si alguna vez llegaba a faltar éste, así como de las discusiones que sostenían por Juan Cristóbal negarse a tomar esos servicios y afiliarlos como sus beneficiarios.

Así mismo, da cuenta que la relación entre Sandra y los hermanos Peña Gómez era totalmente nula, pues éstos no la aceptaban por ser mucho más joven que su padre y, especialmente, por cuanto manifestaban tener

certeza que a Sandra sólo la motivaba su interés por el dinero de Juan Cristóbal, al punto que lo convencieron que ese hijo no era de él y lo presionaron para que se hiciera una prueba de ADN que lógicamente salió positiva.

Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, ex esposo de Erika Yulieth Ramírez Sánchez, presenció todo ese proceso por ser el padre de hijo mayor de Erika y por consiguiente siempre estar pendiente de éste e inclusive de su suegra hasta el momento de su fallecimiento en el inmueble donde convivían, siendo coincidente sobre la forma y tiempo como Juan Cristóbal y Sandra se conocieron, comenzaron su convivencia como esposos a partir de enero de 2009 y así permanecieron hasta que aquél salió para ser hospitalizado en la Clínica De Marly donde falleció.

En secuencia, cómo no tener en cuenta estos testimonios y desestimar los interrogatorios y testimonios de la parte demandada, cuando son contradictorios en muchas de las afirmaciones que hicieron tales como:

a. Nótese como JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ indica en su interrogatorio al minuto 01:18:32 que a Sandra, al paseo, la invitó su señor padre, pero luego manifiesta al minuto 01:18:54 dice que no la invitó, sino que fue su primo Yobany Peña.

b. Al minuto 01:21:26 dice que él no se encargó del cartel de invitación a las exequias, sino de ir a ver el cajón y el lote del Apogeo, por lo que esa fue una tarea de su hermano menor Duván Yesid junto con sus tías o tíos, quienes fueron a poner los carteles al centro y a las viviendas de San Francisco; sin embargo, sus hermanos contradiciéndolo, afirman que quien se encargó de todo lo referente a la funeraria fue su hermano Juan Diego y así aparece demostrado con los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 99 a 112 del archivo No. 15 del proceso digital donde aparece éste cancelando todos estos servicios funerarios.

Lo anterior demuestra fehacientemente que ese servicio fue contratado exclusivamente por los aquí demandados y fueron quienes los ordenaron publicar, donde expresamente se puede leer: *"Sus hijos Duván Yesid, Leidy Laura, Juan diego, Sergio Andrés, Karen Julieth, Juan Sevastián,* ***su esposa Sandra Ramírez…*** *y demás familia. Invitan a las exequias…"* (resalto); sin embargo, reitero, son contradictorios entre ellos al indicar quién ordenó esa leyenda, lo cual pretende ahora reafirmar la abogada apelante incurriendo con ello en conductas de temeridad y mala fe al afirmar hechos contrarios a la realidad.

Y posteriormente Juan Diego Peña Gómez pretendió evadir ese reconocimiento expreso bajo el argumento que en esos momentos de dolor nadie "se pone a mirar esas cosas", lo cual es totalmente falso, pues nadie admite que se enuncie a una persona en una calidad que nada tiene que ver con el difunto, así el dolor esté consumiendo a sus allegados, mucho menos cuando eran cinco los dolientes por el extremo pasivo de este proceso, sin contar con los tíos y tías de éstos.

c. En el minuto 01:31:58 dice que Sandra Forero Ramírez vivía con Yobany Peña como inquilina, que se le arrendó a Yobany, a la esposa, a los hijos y a Sandra, pero que no tiene mucho conocimiento de si Juan Cristóbal le cobraba arriendo a esta última; sin embargo, en el interrogatorio extra procesal que rindió ante el **Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá** y aportado al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, al minuto al minuto 14:20 y 15:14 asegura que lleva cinco años cobrando los arrendamientos y manejando los vehículos particulares de su padre en los cuales éste se transportaba; no obstante, insisto, en este proceso indica que no tiene conocimiento si Sandra Forero Ramírez pagaba arriendo a su padre.

Entonces, es totalmente extraño que una persona que asegura ser conductor de otra tiempo completo y maneja el cobro de sus ingresos por arrendamientos, y más en el caso concreto en una relación padre e hijo, no sepa entonces si la aquí demandante pagaba o no arriendo donde residía en uno de los inmuebles de su padre.

d. Nótese como algunos de los hermanos Peña Gómez manifestaron que supieron de Sandra en el año 2012 cuando su padre les dijo que Sandra estaba embarazada de él, olvidando curiosa y contradictoriamente que la conocieron en enero de 2009.

e. Nótese la falsedad en las declaraciones de Duván Yesid Peña Gómez y otros de los hermanos Peña Gómez, al afirmar en su interrogatorio que en el paseo de comienzos de enero de 2009 Juan Diego Peña Gómez tuvo una aventura con la demandante Sandra Forero Ramírez, pasando por alto que en ese momento Juan Diego contaba con escasos trece años de edad.

f. Al minuto 58:07 dice que el papá no convivió con Sandra, y que cuando se enfermó salió de la casa de Sandra porque como la otra hija estaba embarazada y Juan Cristóbal temía que fuera Cóvid 19, se fue a quedar donde Sandra para no contagiarla. Dice que convivió allí como diez días por temor al Cóvid, todo lo cual es corroborado por los demás hermanos, constituyéndose en un falso testimonio.

Es que, no puede ser creíble ni lógico, que Juan Cristóbal Peña Quitián, a sabiendas que tenía Cóvid 19 o temiendo padecer dicha enfermedad, fuera tan irresponsable que decidió residir los últimos días en la casa junto con su menor hijo de diez años para no contagiar a su hija embarazada, pero iba todas las tardes al inmueble donde ésta residía a cambiarse de ropa y ducharse para volver donde su menor hijo; es decir, se dedicó a regar el Cóvid 19 en las dos residencias.

Los demás testigos traídos por la parte demandada, ante todo fueron tachados de sospechosos por cuanto no cabe duda de su interés porque a la demandante se le nieguen sus pretensiones, pues se trata nada menos que de la madre y tías de los demandados, y una de ellas labora con éstos, quienes de lógica se verán favorecidas con dicha negativa; pero lo más relevante, es que no tienen coincidencia en sus dichos y sólo se limitan a indicar que Juan Cristóbal nunca convivió con Sandra.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental solicitada por el extremo demandado y no tenida en cuenta por el Juzgado, fue una decisión proferida en audiencia del 5 de septiembre de 2022 en la cual se decretaron pruebas y que no fue recurrida por ese extremo, motivo por el cual alcanzó el sello de la ejecutoria y en consecuencia, es totalmente extemporáneo y no puede ser de recibo en esta etapa procesal pretender que se le valore, como temeraria y de mala fe procede a efectuarlo de manera unilateral al volver a anexar dichos documentos al escrito de apelación.

Ahora bien, frente a lo manifestado por Sandra Forero Ramírez en la historia clínica de su menor hijo Juan Sevastián Peña Forero, especialmente en lo referente a las personas con quien convivía para esas datas, como quedó plenamente demostrado y justificado, su ex compañero y padre del menor, Juan Cristóbal, era una persona apática a afiliarse a los servicios de Salud y Pensión, motivo por el cual cuando tuvo que asumir costos por servicio de salud lo efectuaba a través entidades y médicos de carácter particular, pues como lo indicaron los testigos Erika Yulieth Ramírez Sánchez y Edgar Gerardo Cifuentes Suárez, tenía el dinero más que suficiente para ello.

Y Sandra jamás se retiró de ese servicio precisamente por no dejar a su hijo desamparado, como tampoco podía afiliar a su compañero permanente como su beneficiario, pues no reunía las condiciones económicas para ello y por el contrario, de pretender hacerlo, inmediatamente perdería dicho beneficio por cuanto la situación económica de Juan Cristóbal no le permitía acceder al mismo, precisamente por tratarse de una persona solvente económicamente.

Ahora bien, de manera dolosa la abogada interroga a la demandante sobre por qué sólo se allegan fotografías a partir del año 2016, lo cual es totalmente falso y con ello logra confundir a mi poderdante; sin embargo, para verificar dicha falsedad basta con mirar las fotografías y videos aportados tanto con la demanda como con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones propuestas, donde juiciosamente se hace una relación de fotografías a partir del año 2012 y, a través de los interrogatorios de terceros y de la misma demandante, se verifica que con anterioridad no se tomaron fotografías por cuanto el menor estuvo en incubadora durante su primer año de vida.

Pero lo más relevante es que las fotografías son una prueba adicional para demostrar la convivencia común como esposos y en ningún momento es la prueba idónea para ello, lo cual sí se demostró con las testimoniales recaudadas, de las cuales se deriva con diamantina claridad que dicha convivencia comenzó a partir de mediados del mes de enero de 2009.

Finalmente, se aduce por la apoderada de la parte pasiva que los testimonios se encuentran viciados porque "el suscrito sugirió las respuestas dadas"; sin embargo, no aparece plena prueba que en realidad ello estuviera sucediendo. Pero lo más relevante, es que el Juzgado en aras de evitar alguna inconsistencia en este sentido, recaudar en forma

diamantina las pruebas y no vulnerar el derecho de defensa del extremo pasivo como ahora se afirma, procedió a recepcionar los testimonios de manera presencial, quedando con ello sorteada cualquier duda al respecto.

Los demás argumentos realizados en el escrito de apelación son una repetición de lo ya analizado, reitero, bajo argumentos falsos, contradictorios, subjetivos y temerarios, motivo por el cual considero innecesario volver sobre los mismos; sin embargo, me permito hacer un pronunciamiento expreso sobre lo siguiente:

a. "El causante compró en el año 2010 el inmueble ubicado en la carrera20F No. 62-1 sur de esta ciudad, pero "… dicha compra jamás se realizó con los fines de establecer por parte de don JUAN CRISTOBAL PEÑA QUITIAN, una vida en común con eta señora"; sin embargo, insisto, de los testimonios aquí recepcionados se evidencia con meridiana claridad, que desde un año antes de dicha compra el señor PEÑA QUITIÁN **ya residía como en ese inmueble como compañero permanente de la aquí demandante,** y permaneció en esa calidad hasta el día que fue trasladado a la Clínica De Marly donde falleció al mes siguiente; por consiguiente este argumento no tiene fuerza suficiente para enervar la sentencia atacada.

b. "… esta delegada… solicita al juez ver las fotos dentro de dicha audiencia, a lo cual el juez **niega dicha exposición de la prueba, violando mi derecho a la defensa".**

Afirma la abogada hechos contrarios a la realidad y además en el interrogatorio confunde a mi poderdante, incurriendo en actos de temeridad y mala fe, así mismo, incumpliendo sus deberes como abogada. En efecto, la abogada afirma en una de sus preguntas que sólo se allegaron fotografías de los ex compañeros permanentes y su menor hijo a partir del año 2016, cuando de la revisión de las fotografías allegadas con la demanda y el memorial mediante el cual se descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se puede dilucidar que se aportaron a partir del año 2012.

Y no se aportaron fotografías anteriores, por cuanto el menor estuvo en incubadora durante su primer año de nacimiento.

c. Tacha de falso el testimonio de BLANCA TERESA CANO TORRES en esta etapa procesal, utilizando expresiones injuriosas e inclusive calumniosas al manifestar que ella *"… sólo quería favorecer de manera ilegal a la señora* ***SANDRA FORERO RAMÍREZ",*** desconociendo flagrantemente que la tacha del testimonio en materia civil no es de falsedad sino de sospechoso y, no menos gravoso, que en estos momentos se torna totalmente extemporánea.

d. Analiza de manera errónea el testimonio del señor EDGAR GERARDO CIFUENTES SUÁREZ, al indicar que este visitaba el inmueble donde convivían JUAN CRISTÓBAL PEÑA QUITIÁN y SANDRA FORERO RAMÍREZ era con el propósito de visitar a su hijo que tiene con la señora ERIKA

YULIEHT RAMÍREZ SÁNCHEZ, y argumenta falsamente que lo hacía de manera ocasional, cuando, por el contrario, el testigo manifestó que las visitas a su hijo las efectuaba constantemente y precisamente, esa constancia le permitió advertir la relación de pareja y/o como esposos entre los señores PEÑA – FORERO.

e. Asegura que *"… la señora espera que se agrave el estado de salud de (sic) señor Peña hasta tal punto que es él mismo quien decide llamar a su hijo Duvan (sic) a las 4:00 am aun cuando la Señora Sandra no quería que lo hiciera"* lo cual es totalmente falso.

Así las cosas, solicito al H. Tribunal de Segunda Instancia se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, condenándose en costas de esa instancia al extremo pasivo; analizando adicionalmente los argumentos contrarios a la realidad expuestos por la apoderada de los demandados en sus alegatos, y, de encontrarse que se enmarcan en una conducta de temeridad y mala fe, se sirva imponer las sanciones que consagran los artículos 79 a 81 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.

RV: MEMORIAL PROCESO No. 11001311000620210018802

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 15:27

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (374 KB)

MEMORIAL 13 DE MARZO DE 2023 DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: JAIME HERNAN ARDILA <abogadohernan@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 15:13
Para: Despacho 06 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gambaruth@hotmail.com <gambaruth@hotmail.com>
Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 11001311000620210018802

H. Magistrada
Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
des06sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA FORERO RAMIREZ contra JUAN DIEGO PEÑA GÓMEZ Y OTROS.

No. 11001311000620210018802.

JAIME HERNÁN ARDILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la **demandante** señora **SANDRA FORERO RAMÍREZ**, me permito adjuntar en archivo PDF memorial descorriendo el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

JAIME HERNÁN ARDILA
C.C. No. 93.374.584 de Ibagué
T.P. 107.460 del C. S. de la J.